



Resolución 2023R-2486-22 del Ararteko, de 10 de mayo de 2023, por la que recomienda al Ayuntamiento de Bilbao que tramite las peticiones de acceso a la información pública de acuerdo con el procedimiento especial previsto en la normativa de transparencia y buen gobierno.

Antecedentes

1. El Ararteko admitió a trámite una queja, por la falta de respuesta del Ayuntamiento de Bilbao a unas peticiones de acceso a la información pública relativa a planos de construcción de un proyecto de obra de un aparcamiento municipal, y del recibo del impuesto de bienes inmuebles correspondiente al citado aparcamiento bajo explotación por parte de una sociedad concesionaria.

Refiere la persona reclamante que es cesionario de una plaza de garaje de un aparcamiento municipal de Bilbao cuya construcción y explotación fue adjudicada a una empresa privada mediante resolución adoptada por el Ayuntamiento de Bilbao en 1994.

La persona reclamante describe que el contrato original de cesión de uso y disfrute de la parcela de aparcamiento de su titularidad suscrito con la empresa concesionaria reflejaba unas dimensiones de tamaño correspondientes a 4,80 x 2,40 metros.

Explica que ha sufrido un perjuicio en sus derechos al detectar que su parcela mide menos de lo estipulado en el contrato, hecho que ha detectado a raíz de diversos problemas surgidos con el cesionario de una parcela colindante. De este modo, decidió exponer su caso ante el Ayuntamiento de Bilbao, titular dominical del aparcamiento, y recabar ayuda con objeto de defender sus legítimos derechos. En concreto, dirigió distintos escritos y solicitudes de información y documentación en fechas 20 de octubre, 9 de noviembre, 14 de noviembre, 12 de diciembre de 2022 y 10 de enero de 2023, relativas a normas de uso, planos y proyecto del aparcamiento, estatutos de la comunidad, recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles, entre otros datos.

Centrando la cuestión en el aspecto concreto de documentación solicitada que motiva la presente queja, la persona reclamante describe que el pasado 12 de diciembre de 2022 presentó escrito ante el registro del Ayuntamiento de Bilbao mediante el cual solicitó documentación, que entendía que obra en poder de la administración, y que no fue respondida, por lo que el 10 de enero de 2023 reiteró su pretensión mediante escrito presentado ante el registro de la administración.





Indica la persona reclamante que en los mencionados escritos solicitó la siguiente información sobre la que no obtuvo respuesta:

- Los planos del proyecto de construcción y ejecución del bien inmueble de titularidad municipal, que, de acuerdo con la referencia catastral del registro del catastro urbano figura como construido o rehabilitado en 1996 y que podrían figurar en el pliego de condiciones del concurso público para la redacción del proyecto, construcción y explotación del aparcamiento subterráneo adjudicado a una empresa privada.
- El recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles correspondiente a la comunidad de cesionarios del estacionamiento de concesión municipal de cuya comunidad forma parte la persona reclamante.

Ciertamente, del análisis del presente expediente de queja, esta institución ha podido constatar que el Ayuntamiento aportó los planos del aparcamiento correspondientes al año 2008. No así aquellos solicitados por la persona reclamante correspondientes al proyecto original de construcción referentes al año 1996.

2. A la vista de los hechos expuestos en la queja, el Ararteko realizó una petición de colaboración al Ayuntamiento de Bilbao en la que solicitó conocer las causas o motivos que habían impedido a la administración resolver la solicitud de acceso a la información pública o en su caso, el motivo para desestimar la petición por haber transcurrido el plazo previsto en la normativa de transparencia sin notificar una resolución expresa.

3. En respuesta a la solicitud realizada tuvo entrada en el registro de esta institución el informe evacuado por el Ayuntamiento de Bilbao, que refleja que la persona reclamante remitió en fechas 20 de octubre, 9 de noviembre y 14 de noviembre de 2022, a través del registro general, tres escritos, así como numerosas quejas a través del sistema Taldeka y correos electrónicos.

A continuación, la administración interesa destacar, con respecto a las peticiones realizadas por la persona reclamante, frases entrecomilladas y con puntos suspensivos extraídas de los escritos presentados por la persona interesada, en concreto, se citan, entre otros ejemplos, expresiones como las siguientes:

“...solicito estatutos del parking municipal la casa grúa y las normas de uso de dicho parking...”

“... y que se corrijan o subsanen las medidas de las tres parcelas la 87, 88 y la 89 también...”

“...solicito los planos del parking también...”





“...que mi parcela mide menos que las otras dos cuando se supone que tienen que medir lo mismo y lo que les sobra a ellos me falta a mí...”

“...artículo 6. Son obligaciones de los cesionarios: usar el estacionamiento y la plaza según el destino pactado y de modo que no perjudique los derechos de los demás cesionarios...”

“...la plaza que desea usar y disfrutar el cesionario, tiene un tamaño de 4,80 x 2,40 metros...”

“...el responsable de todo esto es el Ayuntamiento quién es el responsable de todo esto ya que es quien dirige el aparcamiento sin hacer que se cumplan los estatutos...”

“...quiero y necesito lo que pago del IBI correspondiente a la parcela xx...”

Asimismo, en otros apartados, conmina a la administración a mediar en su problemática con otra persona usuaria del aparcamiento.

Posteriormente, en su informe de respuesta, el ayuntamiento expone que la persona reclamante sucedió en la titularidad de la parcela a su padre fallecido y que, además, se encuentra empadronado en otra calle de Bilbao, ubicación que queda fuera del ámbito de influencia del aparcamiento municipal.

Detalla que la persona reclamante solicitó los estatutos de la comunidad de cesionarios y el plano del aparcamiento. Con respecto al plano citado, el ayuntamiento indica que remite al Ararteko el correspondiente a la planta donde se ubica la parcela de la persona reclamante con las medidas que ostenta. No obstante, dicha documentación no figura adjunta ni acompaña al oficio remitido por la administración.

En cualquier caso, el ayuntamiento detalla que las medidas de la parcela de la persona reclamante, según el contrato de cesión de uso original suscrito con la mercantil adjudicataria de la explotación, son 4,80 metros de largo por 2,40 metros de ancho. Si bien, en el plano del aparcamiento, las medidas de la parcela indicada serían de 5,95 metros de largo por 2,40 de ancho. Igualmente se refiere que las parcelas colindantes tienen una anchura de 2,40 metros según lo reflejado en el plano.

La administración conviene en refrendar lo advertido previamente por esta institución, por cuanto en el caso de desavenencias entre terceros, entre dos cesionarios de una comunidad, el ayuntamiento no tiene competencia ni potestad para tutelar estas relaciones, y se fundamenta esta posición en que son las reglas del derecho civil las que deben observarse para dirimir la cuestión. A continuación, la entidad local menciona los estatutos de la comunidad de cesionarios y la





Ordenanza de Aparcamiento y Estacionamiento¹ como disposiciones para tener en cuenta con el objeto de resolver el conflicto y para concretar el ámbito de actuación del ayuntamiento como titular dominical de los equipamientos, puesto que, en base a la ordenanza, dispone de capacidad sancionadora ante supuestos de mal uso.

También se alude a la citada ordenanza municipal para señalar la existencia de un régimen sancionador ante supuestos de uso incorrecto o no autorizado de las parcelas de aparcamiento.

Finaliza el informe de respuesta de la administración señalando dos aspectos fundamentales que deben reflejarse por resultar de interés para la exposición que se realizará posteriormente.

Indica el Ayuntamiento que, por un lado, es la comunidad de cesionarios la obligada al pago del Impuesto de Bienes Inmuebles y la Tasa por Prestación del servicio de Alcantarillado correspondientes al bien inmueble destinado a aparcamiento municipal. Por otro lado, expone el consistorio que *"no está de más recordar que constituyen causas de inadmisión de las solicitudes de información las que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado, con la finalidad de transparencia de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Públicas y Buen Gobierno (en adelante LTBG), así referido en su artículo 18"*.

Entendiendo esta defensoría, por tanto, que dispone de los hechos y fundamentos de derecho suficientes, emite las siguientes:

Consideraciones

1. De acuerdo con los antecedentes expuestos, el Ararteko conviene en situar el contexto de la cuestión suscitada y que motivó la queja presentada por el ciudadano.

El escrito inicial de queja presentado por el ciudadano ante esta institución explicaba aspectos relacionados con el cumplimiento de un contrato de cesión de uso suscrito con la mercantil adjudicataria de la concesión y explotación de un aparcamiento municipal y, por lo tanto, relativos a aparentes incumplimientos de estatutos de la comunidad de cesionarios de parcelas de aparcamiento. Se trataba

¹ Ordenanza publicada en BOTHB N°78 de 26 de abril de 2022 disponible en el siguiente enlace: https://www.bizkaia.eus/lehendakaritza/Bao_bob/2022/04/26/II-1585_cas.pdf?hash=e09c790832dce37d2d60e4eb37b6e0cb



de una cuestión de índole particular no sujeta a las normas administrativas si bien la persona reclamante recurrió al Ayuntamiento de Bilbao para solicitar datos, documentos y ayuda que le proporcionase elementos de salvaguardia de sus derechos para dirimir su problemática con otros cesionarios de parcelas de aparcamiento.

De este modo, dirigió varios escritos y solicitudes a la entidad local de Bilbao tal y como se desprende de los antecedentes. En opinión de la persona reclamante, el ayuntamiento no satisfizo sus peticiones por lo que decidió acudir al Ararteko con objeto de defender sus derechos.

Desde el principio, esta institución comunicó a la persona reclamante el alcance de las funciones del Ararteko y el margen de actuación del que dispone, y en todo momento fue informado de que el conflicto entre particulares debía dirimirse en otros órdenes jurisdiccionales y de acuerdo con reglas diferentes al derecho administrativo.

Así, ante la problemática surgida con el cesionario de una parcela de aparcamiento colindante, este Ararteko igualmente informó al ciudadano sobre el alcance de sus peticiones presentadas ante el ayuntamiento y en qué ámbito se le podía ayudar para amparar sus derechos, tanto por la entidad local como por el Ararteko.

Así, del análisis de las peticiones formuladas ante el ayuntamiento, el Ararteko colige que el reclamante ejerció el derecho de acceso a la información pública en los términos expresados en el [artículo 13.d\)](#) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC) y por lo tanto, que correspondía tramitar la solicitud de acuerdo con lo previsto en la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#) (en adelante LTBG).

En concreto, como se explica en los antecedentes, la persona reclamante solicitó los planos del proyecto de construcción y ejecución del bien inmueble de titularidad municipal, que, de acuerdo con la referencia catastral del registro del catastro urbano, figura como construido o rehabilitado en 1996 y que, además, pueden figurar en el pliego de condiciones del concurso público para la redacción del proyecto, construcción y explotación del aparcamiento subterráneo adjudicado a una empresa privada, como se ha citado anteriormente.

Sin embargo, el ayuntamiento le proporcionó los planos del aparcamiento correspondientes al año 2008, documentación que no parecía satisfacer las pretensiones de la persona reclamante.





Por otro lado, también solicitó el acceso al recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI) correspondiente a la comunidad de cesionarios del estacionamiento de concesión municipal, de cuya comunidad forma parte la persona reclamante, documento que, aparentemente, no se le ha facilitado.

En este contexto, esta institución realizó una petición de colaboración al Ayuntamiento de Bilbao para conocer los motivos de la falta de respuesta a las peticiones de acceso a la información y documentos realizadas por la persona reclamante. Igualmente, en la petición de colaboración se realizaron consideraciones al efecto de orientar y acotar la información concreta que se requería conocer.

No obstante, el Ayuntamiento de Bilbao ha aportado datos de la recurrente interacción y comunicación con la persona reclamante que esta institución ya conoce, y que no arrojan luz a la cuestión planteada en materia de cumplimiento de la legalidad y del derecho del ciudadano en los términos formulados en la petición de colaboración remitida por esta institución.

2. Visto lo anterior, y en consideración a la falta de respuesta concreta a las pretensiones de la persona reclamante y a la alusión que realiza la administración concernida a los numerosos escritos y quejas dirigidas al ayuntamiento por el ciudadano, el Ararteko considera oportuno recordar primeramente el derecho a una buena administración, derecho de nueva generación, que ha sido introducido en el [artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea](#). Este derecho ha sido acogido por nuestro Tribunal Supremo creando una sólida jurisprudencia que va consolidando el derecho fundamental de la ciudadanía, no solo como deber de actuación de la Administración frente a los ciudadanos.

Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2020², califica el principio de buena administración como *«un nuevo paradigma del Derecho del Siglo XXI referido a un modo de actuación pública que excluye la gestión negligente y [...] no consiste en una pura fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones Públicas, de suerte que el conjunto de derechos que de aquel principio derivan (audiencia, resolución en plazo, motivación, tratamiento eficaz y equitativo de los asuntos, buena fe) tiene —debe tener— plasmación efectiva y lleva aparejado, por ello, un correlativo elenco de deberes plenamente exigible por el ciudadano a los órganos públicos»*.

De igual manera, en la sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre de 2020³ que cita el contenido del [artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión](#)

² STS 3279/2020, de 15 de octubre. [[ECLI:ES:TS:2020:3279](#)]

³ STS 1667/2020, de 3 de diciembre. [[ECLI:ES:TS:2020:4161](#)]



[Europea](#) recuerda el Alto Tribunal que *"...la buena administración es algo más que un derecho fundamental de los ciudadanos, siendo ello lo más relevante; porque su efectividad comporta una indudable carga obligación para los órganos administrativos a los que se les impone la necesidad de someterse a las más exquisitas exigencias legales en sus decisiones, también en las de procedimiento. Y en relación con eso, con el procedimiento, no puede olvidarse que cuando el antes mencionado precepto comunitario delimita este derecho fundamental, lo hace con la expresa referencia al derecho de los ciudadanos a que sus asuntos se traten dentro de un plazo razonable."*

De este modo, las administraciones públicas, en las relaciones con la ciudadanía, deben encauzar el ejercicio de sus funciones mediante el procedimiento administrativo, como garantía a los derechos de los administrados y al propio interés público. La garantía de la existencia de trámites administrativos y de una respuesta efectiva al ciudadano o ciudadana deriva de la propia Constitución Española. Así, el deber administrativo de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del [artículo 103](#) de una administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley. Debe recordarse que el principio de eficacia del artículo 103.1 de la Constitución Española exige de las administraciones públicas que cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, el deber de la administración de resolver con prontitud las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para la idónea defensa de sus derechos e intereses legítimos. Dicho lo anterior, es precisamente la LPAC la encargada de dar efectividad a lo descrito en los párrafos anteriores al concretar en el [artículo 21.1](#) que *"la Administración está obligada a dictar resolución y a notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación"*.

De este modo, el Ararteko considera que la reiteración de la pretensión del ciudadano en el presente supuesto no debe ser motivo de falta de impulso en la tramitación de la solicitud de información realizada por el reclamante, ni de falta de respuesta o de silencio por parte de la administración pública, siempre que, eso sí, lo solicitado esté encuadrado dentro del ámbito de actuación municipal.

3. Centrando la cuestión suscitada en materia del cumplimiento normativo, el Ararteko considera, como se ha anticipado previamente, que el ciudadano ejerció el derecho de acceso a la información pública, archivos y registros, del que es



titular la ciudadanía, en los términos expuestos en el artículo [13.d\) de la LPAC](#) y, por lo tanto, debió atenderse de acuerdo con el régimen general de tramitación previsto en la LTBG.

La LTBG, establece, de conformidad con el [artículo 105.b\)](#) de la Constitución, el régimen jurídico general para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del que "son titulares todas las personas" (apartado 3 del preámbulo), con los límites que establece el [artículo 14](#) de la citada Ley. El reconocimiento del derecho de acceso es, por tanto, general, y los límites expresos y específicos.

El ámbito subjetivo de aplicación del derecho de acceso a la información pública se delimita por el [artículo 12](#) de la LTBG, en la forma siguiente *"Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley"*.

Se trata de un reconocimiento muy amplio de la titularidad del derecho y, además, su ejercicio no requiere la necesidad de acreditar un determinado interés tal y como ha establecido el Tribunal Supremo en la reciente sentencia de 2 de junio de 2022⁴:

"(...) Como esta Sala ha señalado en ocasiones precedentes, así en la sentencia de 12 de noviembre de 2020 (recurso 5239/2019), la LTAIBG reconoce la titularidad del derecho de acceso de forma muy amplia a "todas las personas", sin mayores distinciones, empleando una fórmula similar a la del Convenio del Consejo de Europa sobre el Acceso a los Documentos Públicos de 18 de junio de 2009, que en su artículo 2.1 señala que "cada Parte garantizará el derecho de cualquiera, sin discriminación de ningún tipo a acceder..." a los documentos públicos en posesión de las autoridades públicas.

Esta amplia delimitación subjetiva es igualmente similar a la que resulta del artículo 105.b) de la CE, que reconoce "a los ciudadanos" el acceso a los archivos y registros administrativos.

Como se aprecia con facilidad, en la delimitación subjetiva establecida por el artículo 12 de la LTAIBG examinado, no se hace mención alguna sobre la exclusión de solicitudes de acceso por razón del interés privado que las motiven. (...)"

Por otro lado, el ámbito objetivo del derecho ([artículo 13](#)) define como información pública a todos los documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de las entidades obligadas y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Los documentos e información solicitados por el promotor de la queja podrían ayudar a resolver su problema particular y, en definitiva, la cuestión de fondo que

⁴ STS 2272/2022. [[ECLI:ES:TS:2022:2272](#)]



subyace es su derecho legítimo de acceso a la información, que, en opinión de esta institución, ha ejercido en los términos expuestos en el artículo 13 de la LPAC y la LTBG. Sin embargo, la administración no dice nada en su respuesta con respecto a los planos del proyecto de construcción del aparcamiento y, por otro lado, indica que el obligado tributario del Impuesto de Bienes Inmuebles es la comunidad de cesionarios, lo cual no responde a la expectativa del ciudadano, que ya conoce perfectamente quién es el obligado tributario.

Por lo tanto, el Ararteko estima que el derecho de acceso a los expedientes o documentos en poder de la administración planteado por la persona reclamante debió tramitarse de acuerdo con el régimen especial previsto en la LTBG.

4. Por otro lado, indica la administración en su respuesta para finalizar que, constituyen causas de inadmisión de solicitudes de información las que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado, con la finalidad de transparencia de la Ley 19/2013 de acuerdo con lo dispuesto en el [artículo 18](#).

Pues bien, a este respecto conviene señalar que difícilmente puede ser calificado como manifiestamente repetitivo aquello que se solicita porque no se obtiene. En cualquier caso, las causas de inadmisión de solicitudes de acceso a la información pública deben motivarse, tal y como se prevé en el propio [artículo 18](#) de la LTBG.

En este punto, cabe recordar, según se desprende del preámbulo de la LTBG que la ley tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*. De este modo, como se ha expuesto anteriormente, el [artículo 12](#) de la LTBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública sin necesidad de acreditar un determinado interés. Se trata de una formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho que, en palabras del Tribunal Supremo⁵, *“obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1 de la misma ley, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información”*.

⁵ STS de 16 de octubre de 2017 (recurso 75/2017) [ECLI:ES:TS:2017:3530](#)
STS de 2 de junio de 2022 (recurso 4116/2020) [ECLI:ES:TS:2022:2272](#)



De ello deriva que la aplicación de una causa de inadmisión **debe realizarse con carácter restrictivo**, lo que implica que la administración que la considera concurrente **lo justifique suficientemente**. Motivación o justificación de la causa de inadmisión que no se ha fundamentado ante la persona reclamante, y tampoco ante esta institución.

5. Con ánimo de colaboración, este Ararteko considera oportuno trasladar algunas consideraciones relativas al principio de transparencia y al derecho de acceso a la información pública que pueden servir de base para su adecuada tramitación.

En primer lugar, cabe recordar al ayuntamiento concernido algunos principios destacables en materia de acceso a la información pública plasmados en el [artículo 62](#) de la Ley 2/2016 de instituciones locales de Euskadi, por cuanto:

"(...)

2. Las limitaciones establecidas en la legislación básica en materia de transparencia en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública serán interpretadas con carácter restrictivo y mediante un proceso de evaluación entre el daño presumiblemente producido al interés público y privado que se invoque frente a la relevancia o trascendencia de la información solicitada y su necesidad objetiva para llevar a cabo un escrutinio democrático de la acción de gobierno.

3. El derecho de acceso a la información pública, (...), se ejercerá a través de procedimientos inspirados en el antiformalismo y la sencillez en su desarrollo, que exigirán, en todo caso, motivación reforzada cuando denieguen expresamente el acceso como consecuencia de aplicación de los límites previstos en la legislación básica en materia de transparencia o por la afectación directa a datos personales, de acuerdo con la legislación en materia de protección de datos.

"(...)"

Por otro lado, además de la necesidad de justificar las causas de inadmisión como se ha mostrado anteriormente, en relación con los posibles límites aplicables al acceso previstos en el [artículo 14](#) de la LTBG, conviene resaltar que no operan ni automáticamente a favor de la denegación ni de modo absoluto en relación con los contenidos dado que el citado artículo dispone que "podrán" ser aplicados. Además, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno dispone en el Criterio Interpretativo CI/002/2015 de 24 de junio⁶, que, "*la invocación de motivos de interés público para limitar el acceso a la información deberá estar ligada con la protección concreta de un interés racional y legítimo*".

⁶ https://www.consejodetransparencia.es/dam/jcr:77d11404-2f9a-45e6-be70-d6c96409acd5/C2_2015_limites_derecho_de_informacion.pdf



Es decir, el derecho puede verse limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información, derivado de lo dispuesto en la Constitución, o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos. Por lo que la administración debe realizar siempre un test de daño o análisis previo para valorar si el acceso a la información supone un perjuicio concreto, definido y evaluable.

En definitiva, por todas las consideraciones anteriores, el Ararteko entiende que, la petición del reclamante de acceder a la información obrante en poder de la administración municipal de Bilbao debería haber sido tramitada como ejercicio del derecho de acuerdo con los requisitos establecidos en la normativa de transparencia y atender a la doctrina de los órganos de control de la transparencia y judiciales a la hora de aplicar límites o causas de inadmisión que, además, deben interpretarse de modo restrictivo en función del supuesto concreto.

Por todo ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985 de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, el Ararteko eleva al Ayuntamiento de Bilbao, la siguiente

Recomendación

Que atienda y tramite la solicitud formulada por el reclamante de acceder a la información en poder de esta corporación municipal y tramite el derecho de acceso a la información pública ejercido por la persona reclamante en plazo y forma de acuerdo con la regulación especial contenida en la normativa de transparencia y, en su caso, motive y justifique de manera expresa y proporcionada la aplicación de límites al acceso o de cualquier otra causa de inadmisión.

